

(Inédito.)

Trabajo hecho probablemente á la edad de 25 años.

Señores: (1)

Al concluir el brevísimo término que la ley concede para tratar la cuestión jurídica que en suerte me ha tocado, tengo el sentimiento de presentaros un trabajo defectuoso, que léjos de llamar la atención ó por la elección de las materias ó por la exactitud de su método, os fastidiará, estoy seguro: mi falta de conocimiento, mi insuficiencia y la premura del tiempo que transcurre con velocidad prodigiosa, son motivos bastantes para darme aquella convicción. En medio de estos pensamientos mortificantes, me consuela solo la consideración de que sabréis disimular los innumerables defectos en que por necesidad voy á incurrir. Reclamo, pues, con urgencia vuestra indulgente atención, y descendiendo, desde luego, al terreno de la cuestión que me debe ocupar.

El derecho penal, esa ciencia que por sus vastas relaciones con el orden social merece un atento examen y es digno del más meditado estudio; esa ciencia, que marcando las relaciones del hombre con la ley, es tan necesaria para la conservación de las sociedades, tan delicada en su aplicación práctica, y tan triste en sus resultados, ha permaneci-

(1) Tal vez, este estudio fué el que se presentó como tesis en el examen profesional del Sr. mi padre, desarrollada en el plazo de 24 horas.

do por mucho tiempo completamente ignorada hasta en sus principios más luminosos, aun de los hombres que por su vasto ingenio, han merecido el honroso título, de ser llamados génios tutelares de la humanidad. Y ¡cosa rara! Cuando merced á los grandes esfuerzos de la inteligencia humana, los más asombrosos adelantos habían marcado la carrera de otras ciencias, que si bien útiles en sus aplicaciones prácticas, distaban mucho de tener las trascendencias de la penal; cuando eran ya conocidas las leyes que rigen al mundo físico, solo el hombre, la obra maestra de la creación, era un objeto extraño á la ciencia, y víctima, por consiguiente, de los errores más lastimosos, de las decepciones más horribles. La ciencia penal, Señores, es de ayer; el justo respeto que merecen los sacrosantos derechos humanos, fué proclamado por la generación que nos ha precedido; el honor, la vida, la libertad, esos dones inestimables que la naturaleza misma concedió al hombre, nunca fueron, como debieran, justamente estimados.

La historia, ese espejo en que se reflejan los grandes hechos de los pueblos, y que tenemos necesidad de consultar siempre que queramos tener ideas justas sobre el estado científico social de nuestra época, porque en el vasto enlace de las generaciones humanas, todos los hechos tienen su filiación necesaria, su generación lógica, la historia, Señores, lo repito, nos demuestra aquella verdad de una manera palmaria, evidente. Abrid si no, si queréis, los anales más antiguos de la humanidad; consultad las páginas de los pueblos primitivos, que por su civilización más adelantada, han merecido un nombre ilustre entre las naciones cultas. Dirigid vuestras miradas al Egipto, á la India, á la Grecia, y á Roma; sí, á Roma, la ciudad de los Césares, esa ciudad eterna, cuyos monumentos científicos son aún más asombrosos que las ruinas venerables que en su recinto contiene: allí están esos pueblos; interrogadles. ¿Qué respeto profesa la ley al hombre? ¿Qué relaciones marcó en.

tre la personalidad humana y la sociedad? Tiemblo al decirlo: la ferocidad y la barbarie más atroz salpicaron con sangre sus páginas históricas, por otra parte ilustres.

Se siente todavía más dificultad para creer que Grecia y Roma no hayan estado libres del influjo feroz de las teorías penales antiguas. Pero el que quisiera negar que en estos dos pueblos que caminaron al frente de la civilización de aquellos tiempos, se aplicaron penas consignadas en sus leyes, tan crueles como entre los pueblos bárbaros, tendrían necesidad de renegar de la historia y romper el hilo de las tradiciones que nos unen con las sociedades que nos precedieron. Efectivamente, por desgracia de la humanidad, la ciencia penal no recibió impulso alguno de las luces, que merced á los trabajos de insignes filósofos, fueron extendidas con profusión en otras materias. Platón y Séneca; Sócrates y Cicerón: ¡muy poco pudisteis con vuestros brillantísimos ingenios, para desenraizar las costumbres feroces de vuestra época, y si bien vuestras obras se recomiendan por la revelación de algunos principios filosóficos penales, ni los pueblos los entendieron, ni los legisladores los aplicaron!

Allá en la plenitud de los tiempos, y en un lugar oscuro de la Judea, apareció un hombre sencillo, que se decía hijo de Dios: ignorado y oculto, nunca pretendió brillar; su vida la consumió entre hombres humildes; sin valerse de medios humanos, solo usó de su palabra, palabra omnipotente, para hacer la más grande de las revoluciones sociales que cuenta la historia. Este hombre, muriendo en una cruz, exhaló su último suspiro perdonando á sus enemigos; este hombre, era Jesucristo; su palabra en el Evangelio; su revolución es el establecimiento del cristianismo.

Necesitaban los pueblos, Señores, nada menos que de un antídoto divino, para curar los hondos males que los aquejaban. Dulcificando y morigerando el Evangelio las costumbres de las naciones; predicando la paz y la frater-

nidad á los hombres; restableciendo las bases eternas de la moral y de la justicia; reconstruyendo, en una palabra, el mundo de las inteligencias, prometía, y su promesa no fué ilusoria, hacer completa mutación en la ciencia penal. Para explicar las relaciones del hombre con la ley, son necesarias costumbres dulces y suaves; es preciso que al deseo de venganza, sustituya el espíritu de caridad; es indispensable que el hombre, léjos de ser visto como un objeto despreciable, de tráfico y de prostitución, sea respetado como hijo de Dios, hermano del hombre y señor de la tierra; y el Evangelio suavizó las costumbres, predicó la caridad, y enseñó como ninguna secta filosófica lo había hecho, todo los justos respetos que exige la personalidad humana.

Por tales consideraciones puramente filosóficas é históricas, no vacilo en asegurar que el Evangelio contiene el germen precioso de esa ciencia delicadísima, que en nombre de la justicia, priva de la libertad, del honor y de la vida al criminal que ha violado las relaciones que unen á la gran familia humana. Punto sería este que diera lugar á reflexiones exactísimas sobre el influjo de la moral divina en la vida social, y para restringirnos todavía más, al caso que nos ocupa, á la ciencia de las penas; abandono, sin embargo, con pesar, examen que me llevaría muy lejos de mi propósito y sigo el hilo de mis ideas.

No os injuriaré queriendo explicaros el fenómeno que está surgiendo de las consideraciones que acabo de hacer. El Evangelio fué predicado, y sin embargo, el mundo continuaba marchando sobre su antiguo carril. Las costumbres nada perdían de su ferocidad primitiva; las instituciones sociales permanecían aún asentadas sobre sus antiguas bases, el egoísmo, la venganza; para un observador superficial, el aspecto de la sociedad humana no había cambiado de fisonomía; y sin embargo, ¡qué distancia tan inconmensurable separaba al siglo de Constantino del de Augusto! Si la vasta mole del imperio romano seguía aplastando con

su exorbitante peso las naciones todas conocidas del orbe: si en el gabinete de Roma, si en las escuelas filosóficas se continuaban venerando las antiguas máximas religiosas, políticas y sociales, cuenta Señores que en las misteriosas sombras de las catacumbas se ocultaban innumerables discípulos de Jesucristo, que con la fé del apóstol y el valor del mártir, debían lanzarse atrevidos á operar la revolución social evangélica. La semilla estaba, pues, depositada en el corazón de los pueblos. ¿En qué consistió, por tanto, que esa semilla necesitara el trascurso de tantos siglos para producir los hermosos frutos que nuestra época está ya recogiendo? Nunca son las grandes revoluciones el resultado de un solo hecho; necesitan para desarrollarse que sus causas estén depositadas préviamente en el corazón de los pueblos. Esta sola reflexión que la filosofía de la historia proclama, nos explica más de lo que yo deseaba; porque ella nos revela, porqué la época que transcurrió desde el siglo IV hasta el XVIII, si bien estaba presidida por el elemento cristiano, no vió el desarrollo práctico—social de las máximas evangélicas.

¡Qué campo tan vasto para reflexiones interesantes nos presenta el terreno que estamos pisando! ¡Qué punto tan culminante de vista es este á que hemos llegado! Las naciones todas trabajadas por los principios siempre enemigos de lo nuevo y de lo viejo; desmoronándose las viejas instituciones sociales; formándose la nueva vida de los pueblos; pasando estos en curso rápido en medio de la anarquía; agrupándose los unos á los otros; separándose; destruyéndose; en una palabra, reorganizándose la sociedad moderna. Y en medio de todo esto, la filosofía de la historia explicando hechos al parecer disímbolos; desentrañando las causas ocultas de acontecimientos imprevistos; proclamando, en fin, la ya averiguada verdad de que el mundo marcha conforme á inexcrutables designios providenciales y siempre llenando una de las más grandes exigencias de la

naturaleza humana: la perfectibilidad indefinida del hombre y de los pueblos.

Pero me divago, Señores; dispensadlo en atención á la gravedad de la materia de que me ocupaba. Reanudo el hilo de mi discurso. Decía que la ciencia penal era de ayer; que la generación que nos precedió la vió nacer, y que en vano nos fatigaríamos por consiguiente, buscando en una época anterior, principios luminosos de la ciencia penal; no solo ya en las instituciones, en los códigos, en las leyes, sino que también en las discusiones de las escuelas y aun acaso en los libros de los filósofos. Aserción tan atrevida necesita justificarse: voy á hacerlo.

¿Quién antes de Beccaria había reunido en un cuerpo de doctrina los principios cardinales de la ciencia de las penas? ¿Quién había osado echar en cara á las leyes su ferocidad sanguinaria, demostrar los miles de absurdos que hasta entonces, con mengua de la inteligencia humana, se había llamado derecho penal? Beccaria, Señores, fué el primero, que cual intrépido navegante que surca desconocido mar, sin atemorizarse con la espantosa tormenta que se desgaja sobre su cabeza poniendo en peligro su frágil barca, anuncia con voz intrépida, tierra nueva; Beccaria, repito, fué el primero que pisara con su planta el terreno que domina la ciencia de las penas. Este nombre ilustre, siguiendo los impulsos de su corazón generoso, tuvo la honra de ser el primero que desarrollara el gran principio de caridad evangélica aplicado á la legislación criminal. En pos de tan célebre maestro, de tan esclarecido ingenio, vienen los Filangieri, los Montesquieu, los Bentham, los Rossi, los Pacheco, y con ellos la ciencia penal con todo su desarrollo teórico, con todas sus aplicaciones prácticas, con todo su aparato científico.

Erame de todo punto preciso, pisar el terreno que voy á dejar y del que me despido con sentimiento, para plantear bajo su verdadero punto de vista científico, el punto jurídi-

co que la suerte me ha designado, porque sin filosofía, el derecho no es ciencia; porque sin filosofía, las leyes atroces que contienen nuestros códigos, no pueden ser debidamente comprendidas; porque sin filosofía, la crítica severa á la que tenemos que sujetar ese derecho penal escrito, ni existe, ni se concibe, ni puede concebirse. En medio de las exigencias de una época eminentemente progresista y reflexiva, no cuadra bien el examen de una cuestión social, sin tomar en consideración la experiencia de los siglos, el dictamen de los sábios, los preceptos de la relación: en una palabra, es necesario ser filósofo en el siglo XIX.

Siguiendo este propósito, voy á examinar lo que está dispuesto por leyes antiguas, relativamente al derecho de acusar, las razones que á estas sirven de fundamento, lo que la ciencia moderna enseña sobre punto tan interesante, para deducir de aquí la resolución acertada del caso especial que me ocupa. Sin más detención, abordo las cuestiones indicadas.

«La libertad, ó por mejor decir, el derecho de castigar, dice un distinguido publicista, ha sido una prerrogativa de la ciudadanía en muchas naciones y por espacio de muchos siglos. El interés común é igual que tienen todos los ciudadanos en la conservación del orden público, en la observancia de las leyes, en la disminución de los delitos y en el terror de los malvados ha hecho creer á los más sabios legisladores que no se podía negar á un ciudadano el derecho de acusar á otro.» Razones de tanto peso, hicieron creer á esos legisladores el derecho de acusar sería la más firme garantía del orden público, haciendo de cada ciudadano un celoso promovedor de la observancia de la ley. Este derecho terrible que se ponía en la mano de cada individuo, hubiera, sin embargo, causado hondos trastornos en la sociedad, si no se hubiera enfrenado con las precauciones debidas. Acusar á un hombre, ponerle bajo el dominio de la ley, sujetarle á la inspección de los tribunales, obligarle á

sufrir todas las vejaciones que engendra la sola presunción de culpabilidad es perfectamente arreglado á la justicia cuando ese hombre es criminal; pero hacer pesar tales sufrimientos sobre un inocente, es inhumano, es atroz, es bárbaro. De aquí la necesidad de prevenir semejantes males buscada con tezon por los jurisconsultos antiguos. ¿Y lo encontraron? Veámoslo. Las penas severas con que se castigaba la calumnia, aseguraban la tranquilidad del inocente y aterraban al que pudiera pensar en atreverse á turbarla El acusador debía estar bien seguro del delito, pues se exponía á que callera sobre él todo el rigor de la ley, si resultaba calumniosa la acusación, la cual era pública, se hacía saber al acusado, é iba acompañada de las más terribles promesas, y se sujetaba, por último, á la pena de talión en caso de que se le convenciese de calumnia: la absolución del acusado, acarriaba la ruina del acusador. Bastaba que pronunciase el pretor la terrible fórmula con que declaraba calumniosa la acusación, para que callese sobre el acusador la pena señalada por la ley al delito de que había pretendido hacer reo á un inocente, y para unir á la pena del talión, la de la infamia. Autorizaba además la ley al acusado para poner al acusador un guarda para que siguiese sus pasos y el modo con que trataba de sostener la verdad de su acusación. Ya conferenciase con los jueces, ya hablase con los testigos, el guarda tenía siempre el derecho para asistir á sus conversaciones. «Era tan asídua, dice Plutarco, la presencia de este inspector, que por decirlo así, no podía el acusador pensar en cosa alguna, sin que él lo supiese» [Filangieri.]

No bastaba, en concepto de la ley, este antídoto para precaver la calumnia: considerando esta, que ciertas personas podían con facilidad prestarse á sostener una acusación inícuca, las declaraba privadas del derecho de acusar; excluyó, pues, á unas como sospechosas por su sexo, á otras por su edad, á otras por la bajeza de su carácter, por el recelo de

su mala fé; á algunas por la escasez de sus bienes; á otras, en fin, por la opinión de su prepotencia: «*Prohibentur accusare alii propter sexum, vel ætatem..... Alii propter sacramentum, ut qui stipendium merent. Alii propter magistratum, potestatem ve..... Alii propter delictum proprium..... Alii propter turpem quæstum..... Alii propter conditionem suam, ut libertini contra patronos..... Alii propter suspicionem., calumniæ....., Nonnulli propter paupertatem.....*» [Leyes 8, 9 y 10 D. de accus et. inscrip.]

Todavía es más explícito el código romano en materia tan interesante: no contento con enumerar estas prohibiciones, descende á otros pormenores que me es de todo punto indispensable referir. El padre no podía ser acusado criminalmente por el hijo, el patrono por el liberto, el hermano por el hermano, el marido por la mujer, la madre por el hijo, etc. El motivo de estas prohibiciones las recomienda, queriendo la ley afianzar las relaciones de sangre que existen entre personas de una misma familia; no quiso dar el escándalo de que un hijo, desoyendo la voz de la naturaleza, pidiese ante los tribunales la muerte de su padre; por otra parte, era sospechoso á los ojos de la ley y con justa razón, el acusador que no respetaba los vínculos naturales del parentesco. Tales son las disposiciones, que sobre la materia que me ocupa, encuentro en la siempre célebre legislación romana.

Si dentro de tales límites se hubiera contenido, acaso no pudiera ser justamente tachada de inícuca en sus disposiciones, relativas al derecho de acusar. Pero no hago más que volver una página, y en otro título encuentro esta ley: «*Famosi qui jus accusandi non habent, sine ulla dubitatione admittuntur ad hanc accusationem.*» [Habla la ley del terrible crimen de lesa magestad y se encuentra inserta en el tit. 4 Ley 7, D. Ad leg. Juliam Magest.]

Pero, no es esto todo; en ese mismo título está consignada la siguiente disposición legal: «*In quæstionibus læsæ*

majestatis etiam muliores audiuntur» y como si esta ley quisiera justificarse ante sus propios ojos, añade la siguiente peregrina razón: «*Conjurationem denique Sergii Catilinæ (Julia) mulier detexit, et Marcum jullium consulem judicium ejus instruxit.*» (Loc. cit., ley 8.) Razón es esta, que si no cohonesta la ley, sirvió al menos para dar al célebre Cicerón el justo renombre de que goza. La legislación no se paga de semejante motivo: la elocuencia forense ganó con esa ocasión.

Bástame lo dicho para presentaros en extracto brevísimo, las disposiciones romanas concernientes á la materia en cuestión: cábeme también la convicción de que he apuntado, si bien ligerísimamente los principales fundamentos en que estaban basadas aquellas disposiciones.

No me detendré en examinar lo que en las naciones que se apellidan bárbaras, estaba establecido sobre este particular; observaré, sin embargo, con Filangieri, que las legislaciones de aquellos tiempos que nosotros llamamos medios, arreglaron la acusación judicial mucho mejor que los pueblos más cultos de la Europa moderna. Los códigos de los visigodos, de los longobardos, de los alemanes, están llenos de sabios reglamentos sobre este punto: incumbeme sí, manifestar lo que las leyes españolas han establecido sobre esta materia.

El Fuero Juzgo, el más antiguo de los códigos de España y uno de los más célebres de la época que lo viera aparecer, contiene disposiciones terminantes sobre el derecho de acusar: fiel reflejo de las costumbres visigodas, adolece como es sabido, de los defectos que á la época de su publicación ha tachado la historia; pero desentendiéndome de lo que no conduce á mi objeto, solo indicaré lo que expresamente á él se relaciona. La ley 2ª del tit., 1º del lib. 6º, dice así: «si las cosas criminales no fueren mejoradas por algún recabdo, la maldad de los pecadores no será refrenada. E por ende, si algún quisiere acusar algún omne de nue-

tra corte primeramente sepa si lo podrá prooar
 é si non lo podier prooar, faga un escripto
 con tres testimonios, que meta su cuerpo á tal pena cuemo
 deve recibir aquel á quien él acusa, si lo pudier prooar; .
 ca si después salier sin culpa, aquel quel acusó
 deve seer su siervo, assí, que nol dé muerte»
 No puedo pasar adelante sin hacer una observación que
 juzgo oportuna: los legisladores visigodos creyeron dema-
 siado grave la pena del talió impuesta al calumniador por
 la ley romana. Notada esta diferencia, continúo adelante
 en mi examen.

Preséntasenos á la vista uno de los más gloriosos mo-
 numentos de que la España, con justicia, se envanece: mo-
 numento histórico y científico, á la par, que jurídico. Ya
 entendéis, Señores, que hablo del célebre código de las
 Partidas: registrémosle. La ley 2ª, tít. 2º, Part. 3ª, esta-
 blece como principio general, que los hijos no puedan de-
 mandar á sus padres, «ca si fuesse padre, ó abuelo que lo
 touiesse en su poderío, non puede facer demanda contra
 el, por el debdo de la naturaleza, e del señorío que sobre el
 ha: é otrosí, porque bive con el de so uno.» Sigue esta ley
 enumerando los casos de excepción á la regla general
 que ha sentado. La ley siguiente, permite á los hijos legi-
 timados demandar á sus padres» fueras ende, si entendies-
 se, (el Juez) que la demanda era atal, de que podiesse ta-
 cer muerte, ó perdimiento de miembro, ó enfamamiento, á
 aquellos sus Mayorales, á quien quieren emplazar. Cá atal
 demanda como esta non les deve ser otorgada, que la pue-
 dan fazer; é esto por dos razones.—La primera, porque non
 guardarían á sus Mayorales aquella honra, é aquella obe-
 diencia, que naturalmente eran tenudos de les guardar,
 faziendo tal demanda contra ellos. La otra, por el linaje
 que han con ellos. Ca si acaesciesse, que por la sua de-
 manda oviessen de recibir alguno destos males sobredichos,
 abrían muy gran deshonra en ello, aquellos por cuya de-

manda les viniessse. Pero si gran tuerto demías les fiziessen
 en sus cuerpos ó en lo suyo; por tal razón como esta, bien
 podrían demandar en jurzio, que gelo enderezassen, por-
 que viessen emienda dello, de manera que non recibiesen
 daño en las personas, nin deshonra, nin denuesto
 No es esto todo; la ley 2ª, tít. 1º Pa. 7ª, concede el dere-
 cho de acusar á toda persona á quien non es defendido
 por las leyes deste nuestro libro; siguense aquí enume-
 rando todos los casos de excepción de que hablan las leyes ro-
 manas y que he referido ya, y esto con minuciosidad tan
 escrupulosa, que no vacilo en asegurar que el rey D. Al-
 fonso, tradujo el Digesto. Bástame decir, que entre esas
 prohibiciones se contiene, la de el hijo al padre. La citada
 ley concluye con estas terminantes palabras:» pero si al-
 guno destos sobre dichos quisiere fazer acusación contra otros
 en pleyto de trayzion, que pertenesciesse al Rey, ó al Rey-
 no; ó por tuerto, ó mal, que ellos mesmos viessen rescebi-
 do estonce, bien puede facer acusación por cada
 una destas razones sobredichas.» Notad de paso, Señores,
 la pasmosa igualdad de la ley romana y de la Española.

Pero hay más todavía; esta, en su escrupulosa imitación
 de la romana, la sigue hasta en las penas que fulmina con-
 tra los calumniadores, con objeto de redoblar las garantías
 en favor de la inocencia perseguida, impone al acusador la
 obligación de dar la fianza que en nuestro derecho se lla-
 ma de *calumnia*. No os expondré las teorías legales sobre
 este punto, porque además de ser muy semejantes á las ro-
 manas de que he hablado, ya, á nada conducirían para el
 objeto de mi cuestión.

Tampoco molestaré vuestra atención, fundando razona-
 damente las diversas disposiciones legislativas de que he
 hecho mérito. La semejanza que ya más de una vez hemos
 notado entre nuestro derecho y el romano, el haberme ya
 ocupado de esa tarea cuando hablaba de este, me dispensan